

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100140030362022-00739-01

ACCIONANTE: KAREN PINZÓN HERNÁNDEZ

ACCIONADA: SALUD TOTAL E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionada SALUD TOTAL E.P.S., contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual concedió el amparo constitucional invocado.

En consecuencia, ordenó a la Entidad Promotora de Salud convocada practicar:

"una valoración médica a la accionante KAREN PINZÓN HERNÁNDEZ, la cual deberá estar a cargo del especialista en el manejo de la patología que padece, adscritos a la entidad para determinar la necesidad de tratamiento que habrá que otorgarse por los padecimientos presentados en su pie izquierdo.

Si en la valoración se determina que, dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar y/o suministrar los insumos y o procedimientos ordenados por el médico tratante, tendientes a tratar el trauma en el pie izquierdo de la actora, SALUD TOTAL EPS, deberá hacerlo siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud."

ANTECEDENTES

marzo, por tal motivo, se acercó a su E.P.S., para la toma de radiografías y en el concepto de la médico tratante no existía ningún tipo de fractura.

Señaló que con los días, el dolor y la inflamación del pie izquierdo hicieron que nuevamente se acercara al servicio de urgencias, donde en una nueva toma de radiografías se encontraron fracturas en el calcáneo y astrágalo, por lo cual, la remitieron al Policlínico del Olaya y allí el especialista indicó que no era necesaria alguna cirugía.

Relató que pasado el tiempo y sin evidenciar alguna mejoría, tomó la decisión de acudir al Hospital de la Samaritana, donde le ordenaron "REDUCCION ABIERTA, MAS FIJACION INTERNA DEL CALCANEEO IZQUIERDO, MAS TENOLISIS, MAS INGERTO OSEO EN CALCANEEO VERSUS ARTRODESIS SUBTALAR IZQUIERDO TODO ESTO PARA QUE YO LOGRE UNA RECUPERACION".

Finalizó exponiendo que los tratamientos recomendados son costosos y no cuenta con los recursos económicos para sufragarlos, además, las dolencias que presenta deterioran su salud física y psicológica.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento avocó el estudio de la acción mediante auto del 22 de julio de 2022, a través del cual se ordenó oficiar a la entidad accionada y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, POLÍCLINICO DEL OLAYA, a los médicos tratantes Dra. CINDY KATHERINI ARRIETA QUEZADA perteneciente a la EPS Salud Total, Dr. VICTOR HUGO LIZCANO ORTÍZ del Policlínico del Olaya, NATY LILIANA GANTIVA CEPEDA y WILSON FERNEY TOVAR CUELLAR, adscritos a la EPS Salud Total, HOSPITAL DE LA SAMARITANA, y el ortopedista MANUEL EDUARDO NIÑO ROMERO, para que rindieran informes respecto a los hechos objeto de la acción.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., concedió la protección constitucional solicitada, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, además, que si bien no existen órdenes médicas por practicar, el Juez Constitucional puede emitir ordenes siempre y cuando los padecimientos sean tan notorios que afecten la dignidad de la persona.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la accionada SALUD TOTAL E.P.S., por conducto de su gerente impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indicó que a la accionante la han valorado 2 especialistas y en su concepto, no es pertinente realizar intervenciones quirúrgicas.

Que por otro lado, las órdenes de cirugía que refiere la accionante no fueron expedidas por la entidad, ni por especialistas o por los institutos prestadores de servicios en salud adscritos a ella.

Finalizó diciendo, que en aras de garantizar la salud de la accionante, se programó consulta en la I.P.S. Sociedad de cirugía Hospital San José para el 19 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En atención a que se pretende que, con esta acción constitucional, la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en

determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

En el presente asunto, la accionante acudió a esta vía constitucional con el propósito de que SALUD TOTAL E.P.S. “Proceda de manera inmediata y urgente la autorización, asignación y realización de los procedimientos necesarios y requeridos para la cirugías requeridas y solicitadas por los galenos para la pronta recuperación de mi salud.”

Ahora bien, en la impugnación, la accionada argumentó que no ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, toda vez que han atendido en 2 ocasiones a la accionante, en la especialidad de ortopedia y que, con ocasión a la Sentencia de Tutela, procedieron a programar cita en una institución prestadora de servicios en salud distinta a las que han atendido a la accionante, la cual se fijó para el 19 de agosto de 2022.

Del mismo escrito SALUD TOTAL E.P.S., solicitó declarar el hecho superado por cuanto se encuentran satisfechas las pretensiones de la accionante.

Como se indicó anteriormente, la accionada no contestó en su momento oportuno la acción de tutela y fue en el escrito de impugnación que adujo dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Primera Instancia, por tanto, el cumplimiento del fallo debe hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra indicar a la impugnante que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de primera instancia antes de proferirse sentencia que se atendieron los pedimentos del accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

En conclusión, y como quiera que no se dieron los presupuestos para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 2 de agosto de 2022, por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abb6cd1e14e8041d0e592c5d0c6b9ffe810b2801b3150053a4067d773730ab3**

Documento generado en 26/08/2022 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>